

PROYECTO DE LEY DE FORMACION PROFESIONAL INDUSTRIAL  
\*\*\*\*\*

Uno de los más urgentes problemas que recientemente se han planteado en el campo de la educación a consecuencia del creciente desarrollo de la industria y de la legislación social en materia laboral, es sin duda, el que concierne a la ordenación de la formación profesional de los operarios cualificados sobre la que descansa, en muchos aspectos, la posibilidad de que aquel desenvolvimiento no se vea frenado o puesto en trance de paralización por la ausencia o escasez de una mano de obra diestra y conocedora de las múltiples exigencias de la técnica moderna.-

El Estatuto promulgado el 21 de diciembre de 1.928 ha servido, con sus numerosas disposiciones complementaria, para mantener vivo, durante mas de cinco lustros, el interés del Estado y de la iniciativa privada en materia de tan trascendental importancia para España como es dicha rama de la educación; pero resulta obvio señalar que el citado cuerpo legal ha sido rebasado en buena parte de sus previsiones a causa del crecimiento de la industria nacional, cada vez más perfecta y variada, y también debido a la aparición de conceptos, inéditos en aquella fecha, tales como los concernientes a los nuevos sistemas de productividad, a la racionalización del trabajo, a los derechos del trabajador para participar de los bienes de la cultura, que han proliferado en multitud de iniciativas oficiales y privadas, hasta el punto de contarse en la actualidad con varios centenares de establecimientos docentes dedicados a la preparación y selección del personal obrero que incesantemente reclama nuestra industria.-

La presente Ley se propone adecuar y actualizar el Estatuto de 1.928, introduciendo profundas modificaciones, tanto en lo que respecta a los órganos rectores de la formación profesional, Centros docentes y sistemas de enseñanza, cuanto en lo que atañe a la participación directa de la industria en la orientación y sostenimiento de esta importante rama de la educación.-

Distingue la Ley varios períodos en la formación profesional industrial; el de iniciación, que corresponde a la enseñanza primaria, el de orientación y aprendizaje el de maestría y el de perfeccionamiento, sentándose el principio de que, lejos de entorpecer con pruebas reiterativas la posibilidad de que el joven operario pueda llegar a alcanzar el último grado de la formación profesional propiamente dicha -y aún los correspondientes a estudios técnicos medios superiores- se facilitará este acceso a cuantos lo merezcan por sus aptitudes y conocimientos.-

Se considera fundamental que éstos no comprendan tan solo los de carácter práctico e inmediatamente utilitario, sino también los concernientes a una formación cultural sólida y amplia que debe ser posible para todos los sujetos de la Ley, y se establece que la formación profesional debe conseguirse simultáneamente en los Centros docentes y en los de trabajo, para evitar las deformaciones que se producirían si se realizaran exclusivamente en unos o en otros.-

Los períodos de aprendizaje y de maestría se conciben en elasticidad suficiente como para poder introducir en ellos las modificaciones que aconsejen las cambiantes circunstancias del progreso técnico y de las necesidades industriales del país.-

Se ajusta la Ley a los principios religiosos, políticos y sociales del nuevo Estado español, con absoluto respeto a lo concordado con la Iglesia respecto de sus derechos docentes, y en los diversos períodos de que consta la formación profesional se procura mantener el principio de una educación separada para los alumnos de uno y otros sexo.-

Se incorpora la industria privada a la inquietud del Estado en el fomento de la formación profesional, imponiéndola deberes y otorgándola derechos, para asegurar una íntima compenetración, beneficiosa para ambas partes, y, en definitiva, para la población productora española.-

Se amplía considerablemente las actuales atribuciones de la Junta Central de Formación Profesional, sin mengua de las que corresponden al Consejo Nacional de Educación también en la órbita provincial y local los organismos rectores de este grado de la enseñanza son objeto de modificaciones sustanciales.-

Se reconoce a los Centros docentes no oficiales la importante misión de cooperación que vienen cumpliendo con el Estado, y se asegura una resuelta protección a quienes cubran un cuadro mínimo de garantías pedagógicas.-

Se establece la Inspección para todos los establecimientos docentes y se dan normas de carácter general respecto de los planes de estudios, pruebas, Tribunales y selección del profesorado, a la par que se crean o se perfeccionan diversas instituciones de singular importancia para el mejor desarrollo de la Ley en todos los ámbitos a que alcanza.-

Por último, las disposiciones finales y transitorias regulan la situación de los Centros oficiales y de los no oficiales reconocidos, especialmente en lo que refiere al personal docente y administrativo de los primeros.-

## CAPITULO PRIMERO

### Principios y disposiciones generales.

---

Artículo 1\*.- La formación profesional industrial es la rama de la educación que tiene por finalidad esencial la preparación del personal obrero cualificado que constituye las maestrías de los Centros de trabajo.-

Incluirá en todos sus grados y modalidades los conocimientos técnicos necesario así como los de carácter general y complementario concernientes a la formación física, intelectual, social, política y moral de los sujetos de esta Ley, con el fin de que adquieran una aptitud profesional, básica o especializada, y un acervo cultural apropiados a su edad, categoría laboral y medio social en que han de ejercer ésta.-

Artículo 2\*.- Son sujetos de esta Ley las personas capacitadas para idear o ejecutar, parcial o totalmente, y aislada o colectivamente, algunos de los diversos procesos, planes o servicios industriales que no exijan títulos o conocimientos de carácter técnico superior. Se comprenden en ellos los aprendices, oficiales y maestros industriales o de taller que, con éstas u otras denominaciones, análogas o equiparables, figuren en las reglamentaciones laborales de la industria.-

Artículo 3\*.- El estado protegerá a los naturalmente capaces para el acceso a estudios superiores, y establecerá sus Centros e Instituciones en estrecha cooperación con la industria privada, cuya experiencia requerirá para el mejor desenvolvimiento de los planes que exija el desarrollo de la Nación.-

Artículo 4\*.- La formación profesional industrial ajustará sus enseñanzas a las normas del Dogma y de la Moral católicos y a los principios fundamentales del Movimiento Nacional.-

El Estado reconoce y garantiza los derechos docentes de la Iglesia, conforme al Derecho canónico y a lo concordado entre ambas potestades.-

En todos los períodos de esta rama de la educación se aplicará, en la medida de lo posible, el principio de enseñanza separadas para los alumnos de uno u otro sexo.-

Art. 5\*.- La formación profesional industrial comprende:

- a) La orientación y selección profesionales, cuyos objetos son la determinación inicial y la comprobación continuada de la preparación técnica más adecuada para cada persona, y la discriminación de quien convenga más a cada actividad industrial.
- b) El aprendizaje y la maestría, cuyas finalidades son la formación del aprendiz, del oficial y del maestro.-
- c) La especialización y el perfeccionamiento en técnicas o profesiones determinadas por parte del oficial y del maestro, encaminados a mejorar sus conocimientos y rendimientos para atender a las exigencias del progreso industrial.-

Artículo 6\*.- La orientación y la selección profesionales se consideran como valiosos auxiliares de los períodos docentes de la formación profesional industrial, con el fin de que cada individuo pueda ejercer el derecho y cumplir el deber de desarrollar su plena capacidad de trabajo. Se llevarán a cabo en los Centros de enseñanza y de trabajo bajo el superior asesoramiento técnico del Instituto Nacional de Psicotecnia.

Art. 7\*.- La formación profesional propia de los periodos de aprendizaje y de maestría se llevará a cabo en los Centros docentes y de trabajo en forma de que los productores puedan cursar las enseñanzas sin perjuicio grave de sus actividades laborales ordinarias.-

Los certificados de aptitud profesional expedidos en dichos periodos podrán alcanzarse por escolaridad en un Centro docente, oficial u oficialmente reconocidos o autorizados, o por conmutacion o rivalidacion ante Tribunales competentes.-

Las posesiones de tales documentos, que careceran de validez si no se hallaren visados de conformidad con lo que ordena esta Ley, conferirá caracter de preferencia para el ingreso en la industria; en igualdad de condiciones, será exigible para la promoción a categorías laborales superiores y permitirá el acceso, sin examen previo, a los cursos y grados docentes de la formación profesional industrial inmediatamente superiores.-

La clasificación de los operarios en las industrias se llevarán a cabo con arreglo a la categoría correspondiente a dichos certificados y con sujeción estricta a lo que determinen las reglamentaciones de trabajo que en cada caso sean de aplicación, en cuanto que no se opongan a esta ley.-

Art. 8\*.- El periodo de aprendizaje que comenzará al término del grado de iniciación profesional, propio a la Enseñanza Primaria, tiene por objeto el conocimiento elemental, teórico y práctico, de una profesión u oficio industrial. Será obligatorio para todos los operarios en edades comprendidas entre los catorce y los dieciocho años ambas inclusive, contratados por las empresas en concepto de aprendices. Estos operarios se considerarán sujetos a la legislación laboral vigente en régimen de tutela formativa, ejercida por el Ministerio de Educación Nacional cerca de las Empresas a que pertenezcan, y en sus relaciones con éstas, en lo que respecta a su formación profesional, estarán representados por el Director del Centro docente en que se hallen matriculados.-

Art. 9\*.- El periodo de maestría tiene por finalidad la formación del oficial y del maestro industrial o de talle, y será obligatorio para los operarios que aspiren a obtener los certificados de aptitud profesional exigibles para el desempeño de dichas categorías laborales.-

Art. 10\*.- La especialización en una profesión o técnica determinada será objeto de enseñanza en el periodo de maestría, y tendrá por finalidad el perfeccionamiento profesional de los oficiales y maestros de taller que hayan ejercido en industrias, iguales o similares, con dichas categorías, durante un plazo mínimo de dos años.-

Art. 11\*.- La cooperación de la industria a los fines generales de la enseñanza y a los específicos de la formación profesional industrial será obligatoria en los aspectos siguientes:

a).- Exigir a todo el personal técnico, administrativo, obrero o subalterno con el que, a partir de esta fecha, suscriba o renueve contratos de trabajo, los títulos, certificados de aptitud profesional o diplomas correspondientes a su categoría laboral, y como mínimo el certificado expedido en el grado de iniciación profesional, o en su defecto, el de estudios primarios.-

b).- Dar ocupación, en concepto de aprendices, a un mínimo equivalente al 10% de su plantilla normal de productores, y garantizarles, en las edades comprendidas entre los 14 y 18 años, ambas inclusive, una adecuada formación profesional, metódica, y gratuita, bien en Escuelas propias de Aprendizaje, bien permitiendo y estimulando sus asistencias a Centros docentes de este grado, abonándoles, mientras duren el periodo de aprendizaje, la retribución que correspondiere, con arreglo a la respectiva reglamentación laboral.-

c).- Procurar la asistencia de sus oficiales y maestros industriales a las Escuelas de Maestría o a los cursos de perfeccionamiento y de especialización que dichos Centros o la propia Empresa establezcan.

d).- Contribuir con una tasa de aprendizaje, equivalente al incremento en un uno por ciento, de la cuota de Seguros Sociales Obligatorios, del que corresponderá abonar el 20% a los trabajadores y el ochenta por ciento a los empresarios.-

Las empresas que organicen a su costa en Escuelas propias, la formación profesional metódica y gratuita de su personal, o de otra manera contribuyan a su capacitación, especialización o perfeccionamiento técnico en forma aprobada por el Ministerio de Educación Nacional, se podrán beneficiar de reducciones de hasta un setenta y cinco por ciento de dicha tasa, que será periódicamente revisada por Decreto.-

La Capacitación, la especialización o el perfeccionamiento técnico del personal obrero de las empresas industriales podrán ser objeto de convenios especiales entre éstas y los Centros oficiales o no oficiales, autorizados o reconocidos, de este grado de enseñanza. Normas complementarias regularán las líneas generales a que han de ajustarse dichos convenios.-

Para la obtención del título de "empresa modelo" se considerará mérito preferente su cooperación a los fines de esta Ley.

Será de la incumbencia de la Inspección de Formación profesional Industrial la vigilancia de las obligaciones impuestas a las empresas, que se ejercerá, en su caso, con la colaboración de los organismos adecuados de los Ministerios de Trabajo e Industria

## C A P I T U L O   I I

### DE LAS JUNTAS DE FORMACION PROFESIONAL INDUSTRIAL

Art. 12.- La superior orientación y gobierno de la formación profesional industrial se confía a una Junta Central presidada por el Ministro de Educación Nacional e integrada por representantes de este Departamento y de los de Industria, Trabajo y Secretaría General de Movimiento, de la Jerarquía Eclesiástica y de las entidades docentes no oficiales; la industria privada se hallará representada por empresarios técnicos y obreros propuestos por la Organización Sindical, en la forma que reglamentariamente se determine.-

Funcionará en Pleno, Comisión Permanente, cuya presidencia recaerá en el Director General de Enseñanza Laboral, Secciones y Asesorías Técnicas.

La Secretaría de la Junta Central recaerá en uno de sus miembros y será libremente cubierta por el Presidente.

Art. 13.- La Junta Central de Formación Profesional Industrial tendrá personalidad jurídica para adquirir, poseer, administrar y transmitir bienes de todas clases a los efectos que sean de su incumbencia.

Administrará su patrimonio con autonomía, dentro del presupuesto de gastos e ingresos que hubiera aprobado, para cada ejercicio económico, el Consejo de Ministros, reflejándose el resultado del mismo en el presupuesto general del Estado.

Para ejercer la fiscalización de los gastos de la Junta Central, el Ministerio de Hacienda nombrará un representante de la Intervención General del Estado, que actuará como Interventor Delegado en aquél Organismo.

Art. 14.- Las principales atribuciones de la Junta Central, que se desarrollarán en las oportunas normas reglamentarias serán:

- a).- Estudiar las necesidades de la industria en orden a la preparación de personal obrero cualificado, y en su consecuencia, proponer a la Superioridad planes nacionales de creación de Centros docentes y de Instituciones oficiales de formación profesional industrial
- b).- Informar las cartas fundacionales de las Juntas Provinciales y Locales de Formación Profesional Industrial, y los expedientes de autorización o reconocimiento de los Centros no oficiales.
- c).- Dictaminar los recursos a que den lugar las discrepancias entre las empresas industriales y las Juntas Provinciales de Formación Profesional Industrial en materia de aplicación de las reducciones de la tasa de aprendizaje.-
- d).- Administrar esta tasa y proponer a la Superioridad su distribución anual.

e).- Promover la coordinación entre las iniciativas oficiales y privadas concernientes a esta rama de la enseñanza y hallarse representada en los organismos interministeriales relacionados con tal materia.-

Las atribuciones anteriores citadas se ejercerán por la Junta Central sin perjuicio de las que corresponden al Consejo Nacional de Educación.-

Art. 15.- En cada provincia, y presidida por el respectivo Gobierno Civil, se constituirá una Junta Provincial de Formación Profesional Industrial de Composición análoga a la de la Junta Central.

Su Vicepresidencia, que será libremente cubierta por el Ministerio de Educación Nacional, recaerá en persona de reconocida competencia técnica que, siendo vocal de aquélla, no ejerza función docente en Centros dedicados a esta modalidad de la enseñanza.

La Secretaría de la Junta Provincial será cubierta libremente por el Presidente, y no podrá recaer en persona afecta a los servicios técnicos, docentes o administrativos de los Centros dependientes de aquéllas.

Normas reglamentarias determinarán la estructura y contenido de las cartas fundacionales por las que han de regirse estas Juntas, y su aprobación corresponderá al Ministerio de Educación Nacional.

Art. 16.- Las Juntas Provinciales actuarán como Delegadas de la Central en cuanto se refiera a los ámbitos docentes, técnico y administrativo.

Tendrán personalidad jurídica propia para adquirir, poseer, administrar y transmitir bienes de todas clases a los fines que son de su competencia, como organismos autónomos de la Administración del Estado.

Formularán anualmente sus presupuestos con la intervención de los respectivos delegados de la Intervención General, y los elevarán a la aprobación del Ministerio de Educación Nacional.

Sus principales atribuciones, que se desarrollarán en las oportunas normas reglamentarias, serán:

a) Estudiar las necesidades de la industria en la provincia respectiva, en orden a la preparación de personal obrero cualificado, y en su consecuencia, proponer a la Superioridad la creación de Centros en su consecuencia, proponer a la Superioridad la creación de Centros docentes y de Instituciones oficiales de formación profesional industrial.

b) Redactar sus propias cartas fundacionales e informar las de las Juntas Locales.

c) Apreciar las circunstancias especiales que puedan darse en las empresas industriales a los efectos de la formación profesional de su personal (apartados b) y c) del artículo 11).

d) Resolver en primera instancia, las peticiones de reducción de la tasa de aprendizaje que incoen las empresas industriales de su jurisdicción, y elevar a la Junta Central sus propuestas para la ulterior resolución de tales solicitudes.

e) Velar por la adecuada aplicación de las subvenciones y prestaciones del Estado a los Centros docentes de la provincia.

f) Aplicar las normas que se señalen para la expedición y visado de los certificados de aptitud profesional a los alumnos de los Centros docentes de su demarcación, y hallarse representadas en los tribunales de examen, en los Consejos de Distrito Universitario y en las Comisiones Provinciales de Educación.

g) Administrar los bienes o fondos de cualquier procedencia que se las confie con destino a los fines que son de su incumbencia.

h) Informar los presupuestos anuales que formulen los Centros oficiales y peticiones de subvención y prestación que los no oficiales de su jurisdicción las eleven.

i) Ejercer una función de tutela sobre los Centros docentes de formación profesional industrial de la provincia respectiva.

Art. 17.- Los Patronatos Locales de Formación Profesional actualmente establecidos en capitales de provincia se transformarán en Juntas Provinciales de Formación Profesional Industrial, ampliando su jurisdicción territorial, competencia y atribuciones, de conformidad con el artículo anterior.

Dependerán de ellas las Juntas Locales cuya constitución se autorice por el Ministerio de Educación Nacional, con arreglo a las normas reglamentarias que al efecto se dicten, así como los Patronatos Locales que en la actualidad existen fuera de la capital de la provincia, los cuales seguirán conservando su personalidad jurídica. Las Juntas Locales de Formación Profesional Industrial serán presididas por el Alcalde de la respectiva localidad, siendo cubierta su vicepresidencia por persona de reconocida competencia técnica, que sea vocal de aquélla y no ejerza función docente en Centros dedicados a esta modalidad de la enseñanza.

Las atribuciones a estas Juntas se reglamentarán debidamente y comprenderán el ejercicio de la tutela de los centros docentes oficiales de su término municipal y el cumplimiento de las misiones que la respectiva Junta Provincial les encomiende; entre sus vocales figurarán preceptivamente representantes de la industria y de la enseñanza no oficial.

Corresponderá a la Junta Central el estudio y las propuestas de resolución de cuantas incidencias se promuevan en el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo cuya aplicación se regulará por normas especiales.

### CAPITULO III

#### De los recursos económicos

Art. 18.- La formación profesional industrial tendrá por base los siguientes recursos económicos:

a) Las cantidades que con destino a tales atenciones figuren en los presupuestos del Estado.

b) El importe de la tasa de aprendizaje establecida para las empresas industriales en el artículo 11 de esta Ley.

c) El importe de diez por ciento de la cantidad total que las Cajas de Ahorro dediquen a fines benéfico-sociales y culturales.

d) El importe del cinco por ciento de los fondos dedicados a prestaciones extrarreglamentarias por los Montepíos y Mutualidades de Previsión Social, de carácter industrial.

e) El importe del diez por ciento de los fondos de reserva y de obras sociales de las Sociedades Cooperativas, de carácter industrial.

f) Los legados y donaciones que con destino a los fines de la formación profesional se reciban.

Los porcentajes establecidos en los apartados b), c), d) y e) podrán ser modificados por Decreto.

La Junta Central de Formación Profesional Industrial administrará el fondo constituido por las aportaciones mencionadas en los apartados b), c), d) y f).

Las Juntas Provinciales y Locales administrarán las subvenciones que reciban con cargo a los apartados a) y b), así como las aportaciones provenientes del apart. f).

Art. 19.- Disposiciones complementarias regularán la inversión que habrá de darse a las aportaciones detalladas en el artículo anterior, especialmente a las comprendidas en los apartados b), c), d) y e), las cuales se destinarán, preferentemente, al sostenimiento de las enseñanzas, a la construcción, instalación y dotación de Centros docentes, a la asistencia económica y social de los alumnos aptos y necesitados y al establecimiento de becas para estudios técnicos, medios y superiores.

#### CAPITULO IV

##### De los Centros e Instituciones docentes

---

Art. 20.- Los Centros docentes de formación profesional industrial serán Escuela de aprendizaje y las Escuelas de Maestría.

Por razón de su naturaleza y régimen podrán ser oficialmente o no oficiales, clasificándose estos últimos en Centros de la Iglesia, del Movimiento y privados.

Corresponderá al Estado la creación y el sostenimiento de los Centros oficiales dependientes del Ministerio de Educación Nacional, la clasificación de los no oficiales, y la regulación e inspección, mediante disposiciones especiales, de las enseñanzas en unos y otros, así como la expedición y el visado de los certificados, diplomas o títulos a que éstas den derecho.

Todos los Centros podrán tener establecidas, además de las enseñanzas básicas, las de especialidades, y el Estado cuidará de que en ellos se cumplan los preceptos legales que les afecten, velará por la aplicación de las normas generales de protección escolar, fomentará la creación de becas y de subsidios de estímulo, cantinas y comedores, bolsas de trabajo, tarifas reducidas de transporte, suministro gratuito de libros de texto y de útiles, préstamos sobre el honor y seguros de escolaridad y de accidentes, y estimulará cuantas iniciativas contribuyan al mejoramiento social de los alumnos.

Art. 21.- Además de los Centros docentes citados en el artículo anterior, contribuirán a los fines generales de la formación profesional industrial, los de Enseñanza Media y Profesional, los cursos sistemáticos o libres de perfeccionamiento y especialización que establezcan las Escuelas o las empresas industriales en beneficio de su personal, y las siguientes Instituciones oficiales dependientes del Ministerio de Educación Nacional

El Instituto Nacional de Psicotecnia, entre cuyos cometidos figuran el asesoramiento de los laboratorios de orientación y selección profesional anexos a los Centros docentes de formación profesional industrial y la preparación del personal técnico necesario a dichos laboratorios.

El Instituto Politécnico Industrial, cuyas finalidades principales, como Escuela Superior de Maestría, serán el adiestramiento profesional, en técnicas especiales de los maestros de taller seleccionados a tal fin por las empresas privadas o por las Escuelas de Maestría, la mejora de los métodos y condiciones del trabajo industrial y la formación de los cuadros auxiliares de mando de las empresas, en estrecha relación con la Comisión Nacional de Productividad Industrial y el Instituto de Racionalización del Trabajo. Se refundirán en el mismo el Centro de Perfeccionamiento Obrero, la Escuela de Calcadores y Delineantes Industriales y la Oficina Central de Documentación Profesional.

La Escuela de Formación del Profesorado Industrial, cuya misión será la preparación, selección y perfeccionamiento técnico y pedagógico del personal docente de los Centros oficiales y de los no oficiales que deseen beneficiarse de dicha Institución.

El Instituto Nacional de Reeducción Profesional de Inválidos, cuyos cometidos serán la asistencia y el tratamiento médico de los inválidos procedentes de la industria, y de modo especial, la adaptación profesional de los adolescentes y la readaptación de los adultos.

Estas Instituciones y las que al servicio de los fines de esta Ley puedan crearse en lo sucesivo, se regirán por normas especiales promulgadas por el Ministerio de Educación Nacional.

Art. 22.- El Estado, además de crear y sostener los Centros docentes oficiales en la medida que aconsejen sus posibilidades y las necesidades industriales de la Nación, facilitará el establecimiento de Centros no oficiales, estimulando especialmente los dependientes de la industria privada.

La creación y supresión de Centros e Instituciones oficiales de formación profesional industrial se llevarán a cabo por Decreto.

A los efectos de esta Ley, son Centros no oficiales de formación profesional industrial los que, atendiendo alguno de los periodos de esta enseñanza, sean organizados, dirigidos y sostenidos por la Iglesia, organismos del Movimiento, Diputaciones o Cabildos, Ayuntamiento, Mancomunidades, Montepíos o Mutualidades de Previsión, Federaciones, empresas para estatales u otras entidades análogas, o por personas privadas, individuales y jurídicas.

Art. 23.- Los Centros no oficiales de formación profesional industrial quedarán inscritos en un registro especial del Ministerio de Educación Nacional, a quien corresponde su clasificación académica, previo informe de la Junta Central de Formación Profesional Industrial.

Dichos Centros se clasificarán en autorizados o reconocidos: los que, de entre estos últimos, se destaquen por su ejemplaridad en la labor docente, podrán solicitar del Estado la constitución de Patronatos mixtos, y recibir una adecuada protección.

La condición de autorizado se concederá por Orden Ministerial y de reconocido por Decreto.

No se exigirá, en ningún caso, a los Centros no oficiales para su reconocimiento requisitos superiores a los que se exijan a los Centros oficiales del mismo grado.

Para determinar la clasificación académica, el Ministerio de Educación Nacional apreciarán las circunstancias de toda índole que concurren en las personas o instituciones que soliciten la clasificación.

Los Centros no oficiales de la Iglesia y del Movimiento gozarán de la autorización y del reconocimiento, en su caso, desde el instante en que acrediten poseer las condiciones legales mínimas que se determinan en esta Ley.

Las normas previstas en la de 26 de febrero de 1953 sobre Ordenación de la Enseñanza Media serán de aplicación en la revocación de la autorización o del reconocimiento concedidos a los Centros no oficiales de formación profesional industrial.

o Contra las resoluciones ministeriales recaídas en los expedientes de clasificación/de revocación podrá recurrirse en alzada antel el Consejo de Ministros.

Art. 24.- Las Enseñanzas que se cursen en establecimientos que no alcancen la categoría mínima de Centros autorizados de formación profesional industrial, no podrán ser subvencionadas con cargo a los recursos económicos citados en el artículo 18 de esta Ley, ni ser objeto de expedición de títulos, certificados o diplomas.

Art. 25 Los Centros no oficiales, para obtener la categoría de autorizados, deberán:

- a) Obtener del Ministerio de Educación Nacional la aprobación de su plan general de estudios.
- b) Poseer las instalaciones mínimas (Talleres, laboratorios, bibliotecas) material didáctico, local y medios indispensables para el desarrollo de dicho plan.
- c) Disponer de una plantilla mínima de profesores debidamente titulados y proporcionada al número de alumnos del Centro, de conformidad con las normas complementarias que, al efecto se dicten.

Art. 26.- los Centros no oficiales que aspiren a su reconocimiento por parte del Estado deberán cubrir las siguientes condiciones:

- a) Haber ostentado el carácter de autorizados durante un plazo mínimo de dos años

b) Conceder a sus alumnos más aventajados y asiduos, subsidios de estímulo en las proporciones que señalen las oportunas normas reglamentarias.

c) Mantener cursos libres de extensión cultural y de perfeccionamiento técnico para productores adultos, si se tratare de Escuelas de Maestría.

De la condición impuesta en el apartado a) podrá dispensar a los Centros que, antes de la fecha de promulgación de esta Ley, hubieran obtenido el reconocimiento oficial de sus estudios, si bien deberán cumplimentar las restantes obligaciones a que refiere este precepto.

Art. 27.- Los Centros no oficiales reconocidos que aspiren a integrarse en Patronatos mixtos con el Estado deberán reunir las siguientes condiciones:

a) Haber ostentado el carácter de reconocido durante un plazo mínimo de cinco años.

b) Caso de tratarse de Escuelas de Maestría, tener establecidas, con carácter sistemático, enseñanzas de perfeccionamiento y especialización.

c) Efectuar entre sus alumnos una positiva labor de protección escolar y destacarse por su colaboración con las organizaciones del Movimiento encargadas de la formación de la juventud.

Art. 28.- Las ayudas del Estado a la Enseñanza no oficial consistirán en subvenciones directas, préstamos reintegrables o prestaciones de maquinaria, herramienta, mobiliario escolar y, en general, material inventariable que quedará en los Centros beneficiados en calidad de usufructo.

De tales ayudas participarán los Centros no oficiales en proporción a su matrícula, a la observancia de las normas generales sobre protección escolar, a sus necesidades, a la eficacia de su labor docente y a su clasificación académica.

Normas complementarias regularán la forma y plazos de solicitar, invertir y justificar estos auxilios.

## CAPITULO V

### De los planes de estudio.

Art. 29.- Los planes de estudio en los Centros docentes de formación profesional industrial se ajustarán a las necesidades generales de la industria nacional y a las específicas de las localidades o comarcas en que se hallen enclavados.

Disposiciones especiales regularán estos planes, que serán revisados por el Ministerio de Educación Nacional, de acuerdo con los progresos de la técnica y las exigencias de la industria.

De conformidad con los diversos grados y modalidades de la formación profesional industrial, comprenderán, con la intensidad y extensión adecuadas, enseñanzas teóricas y prácticas, que podrán cursarse en los Centros docentes con arreglo a alguno de los siguientes sistemas

a) Formación escolar completa.

b) Formación mixta regulada.

c) Formación mixta libre.

La formación escolar completa es la que suministra al aprendiz o al oficial la totalidad de aquellas enseñanzas, y se desenvuelve íntegramente en la Escuela y en sus talleres y laboratorios anexos. En cuanto sea posible, deberá proporcionarse en horas diurnas y con arreglo a planes intensivos que procuren la instrucción técnica del operario en el más breve plazo posible.

La formación mixta regulada es la que se efectúa de manera que dichos productores rindan, en las empresas a que pertenezcan, una jornada laboral no superior a seis horas, y pueden dedicar, durante todos los días efectivos del curso escolar, parte de las horas de la tarde y de la noche al Centro docente o a los cursos libres en que se hallen matriculados.

La formación mixta libre es aquella en que el maestro industrial o el oficial, sujetos al contrato de trabajo normal con la empresa, pueden cumplir plenamente sus obligaciones laborales y asistir a la Escuela o al curso libre correspondiente al terminar su jornada, para recibir las enseñanzas que le permitan alcanzar los conocimientos propios del certificado de aptitud profesional a que aspira.

En estos dos últimos casos las empresas procuraran que los productores que sigan uno u otro sistema de formación la completen mediante prácticas adecuadas en los talleres y laboratorios de aquélla.

Los contratos de aprendizaje especificaran cual de los tipos de formación (escolar completa o mixta regulada), es que la empresa escoge para cumplir su obligación respecto del aprendiz, y correspondera a la Inspección de este orden docente cuidar de la observancia, por parte de las industrias, de sus deberes al respecto, siendo de la competencia de los directores de los centros docentes la vigilancia en la asiduidad y aprovechamiento de los alumnos.

### SECCIÓN 1ª En las Escuelas de Aprendizaje.

Art. 30.- Bajo la denominación genérica de Escuelas de Aprendizaje se conocerán, a partir de la promulgación de esta Ley, las actuales Escuela Oficiales de Orientación Profesional y Aprendizaje y los Centros docentes no oficiales de este grado de la enseñanza.

La edad mínima exigida para su ingreso será de catorce años cumplidos, debiendo hallarse los aspirantes en posesión del certificado de estudios primarios y someterse a un reconocimiento psicotécnico y a las pruebas de aptitud que reglamentariamente se establezcan, de las que quedarán exentos quienes posean el certificado especial expedido por las Escuelas de Iniciación Profesional, los bachilleres laborales y los elementales.

En los Centros oficiales el período de aprendizaje será gratuito para los alumnos, siendo de cuenta de las empresas industriales a que pertenezcan el costeamiento de los gastos de matrícula. En los Centros no oficiales subvencionados por el Estado, el Ministerio de Educación Nacional determinará los límites máximos del coste de la enseñanza y fijará la proporción de alumnos gratuitos.

Art. 31.- El período de aprendizaje constará de tres cursos de duración normal, y comprenderá las siguientes enseñanzas:

a) Aprendizaje de los oficios básicos industriales, con las diversas especialidades propias de cada uno de ellos.

b) Formación del oficial 3º de taller en dichos oficios y especialidades.

El plan de estudios, teóricos y prácticos, versará sobre las siguientes materias fundamentales:

Matemáticas, Ciencias Físicas y Químicas, Dibujo, Tecnología del oficio y Trabajos de Taller Laboratorio y, además, enseñanzas de Religión y Moral, Formación del Espíritu Nacional y Capacitación Social.

Este período se desarrollará en régimen de formación escolar completa, durante los dos primeros cursos, y en este mismo régimen o en el de formación mixta regulada durante el tercero.

En el primer curso, los alumnos trabajarán en todos los talleres básicos del Centro, con el fin de comprobar sus aficiones, aptitudes y vocaciones para la mejor orientación y elección de su oficio.

En el segundo curso, el alumno trabajará en el taller de su elección y su aprendizaje se ajustará a una serie metódica y gradual de ejercicios, que tendrán por objeto principal, su especialización.

El tercer curso, que será de perfeccionamiento en el oficio elegido por el alumno, permitirá a este la obtención de los conocimientos indispensables para optar al correspondiente certificado de aptitud de oficial de tercera.

Durante los dos primeros cursos, los alumnos de los Centros oficiales recibirán un jornal de estímulo, y también durante el tercero, siempre que la enseñanza se desarrolle en régimen de formación escolar completa.

En casos determinados, y previo informe de la Junta Central de Formación Profesional Industrial, el periodo de aprendizaje podrá ampliarse o reducirse al número de cursos que se estime conveniente en orden a las exigencias de las diversas especialidades industriales, así como ser complementado por cursos intensivos de carácter monográfico o de reaprendizaje para los operarios que se vean obligados a cambiar de oficio.

Art. 32.- Al finalizar el primer curso, los alumnos serán sometidos a una prueba de conjunto ante Tribunales designados por el director del Centro docente a que pertenezcan.

Las pruebas que reglamentariamente se establezcan al finalizar los cursos segundo y tercero para la expedición de certificados de aptitud profesional de aprendiz titulado y de oficial de taller de tercera, respectivamente, serán teóricas y prácticas.

Los Tribunales que hayan de juzgarlas constarán de tres miembros, designados por el Ministerio de Educación Nacional, a propuesta de la respectiva Junta Provincial de Formación Profesional Industrial; uno de ellos será profesor del Centro docente a que pertenezca el alumno, y otro, maestro de taller, de especialidad igual o análoga a la del aspirante; la presidencia será ostentada por un vocal de citada Junta.

La posesión de los certificados de aptitud profesional mencionados, cuya expedición corresponde a las Juntas Provinciales de Formación Profesional Industrial, otorgará a sus titulares un derecho preferente para el ingreso en los Centros de trabajo correspondientes, con la categoría respectiva y previos los requisitos y pruebas que determinen las reglamentaciones laborales que les afecten.

#### SECCION 2a En las Escuelas de Maestría.

Art. 33. Bajo la denominación genérica de Escuelas de Maestría se conocerán a partir de la promulgación de esta Ley, las actuales Escuelas oficiales de Trabajo y los Centros docentes no oficiales de este grado de enseñanza.

Cada provincia contará, al menos, con una Escuela oficial de Maestría que comprenderá otra oficial de Aprendizaje y un Laboratorio de Psicotecnia del que se servirán cuantos Centros docentes de la provincia vengán obligados al estudio de la vocación, capacidad y aptitudes de sus alumnos.

La edad mínima exigida para el ingreso en las Escuelas de Maestría será de diecisiete años cumplidos, debiendo los aspirantes reunir alguna de las siguientes condiciones:

- a) Hallarse calificados en la industria con la categoría laboral de oficial de tercera.
- b) Estar en posesión del certificado de aptitud profesional de esta categoría.
- c) Poseer el título de Bachiller laboral.

Los aspirantes serán sometidos a un reconocimiento médico y a un examen psicotécnico.

Las Escuelas de Aprendizaje que a partir de la promulgación de esta Ley aspiren a la autorización ministerial para implantar el periodo de maestría deberán funcionar en aquél régimen durante un mínimo de tres años.

En los Centros oficiales y en los no oficiales de Maestría subvencionados por el Estado, el Ministerio de Educación Nacional determinará los límites máximos del coste de la enseñanza y fijará la proporción de alumnos gratuitos.

Art. 34 El periodo de maestría constará de cuatro cursos de duración normal, y comprenderá las siguientes enseñanzas.

a) Formación de los oficiales de segunda y primera categoría en los oficios básicos industriales, con las diversas especialidades propias de cada uno de ellos.

b) Formación del maestro industrial o de taller en dichos oficios y especialidades.

El plan de estudios para la formación del oficial de segunda comprenderá además de las materias propias de su especialidad, las siguientes, que se seguirán durante el primer curso de este periodo:

Matemáticas aplicadas, Física y Química, Mecánica y Electricidad, Tecnología del oficio, Dibujo Industrial, Nociones de Economía y de Legislación Industrial Trabajos de taller y de Laboratorio, y además enseñanzas de Religión y Moral, Formación del Espíritu Nacional y Capacitación Social.

Las mismas materias, si bien con mayor extensión e intensidad, constituirán el plan de estudios para la formación del oficial de primera, que se seguirá durante el segundo curso de este periodo, al que podrán incorporarse directamente los Bachilleres Laborales en posesión del certificado de perfeccionamiento técnico, previsto en la legislación vigente.

El plan de estudios para la formación del Maestro industrial o de taller comprenderá las siguientes materias fundamentales, que se seguirán durante los últimos cursos del periodo de maestría:

Matemáticas aplicadas, Motores y Máquinas, Conocimiento y resistencia de materiales, Física y Química aplicadas, Contabilidad y organización de Talleres, Dibujo Industrial, Reglamentación y Legislación Laboral de la profesión, trabajos de Taller y de Laboratorio; y además, enseñanzas de Religión y Moral, Formación del Espíritu Nacional y Capacitación Social.

Durante los dos primeros cursos los alumnos de los Centros oficiales recibirán un jornal de estímulo, y los más aventajados y asiduos serán objeto de una protección especial.

Las Escuelas de Maestría vendrán obligadas a establecer cursos libres de extensión cultural y de perfeccionamiento técnico para productores adultos, así como de reaprendizaje intensivo para los operarios que hayan de cambiar de oficio.

En casos determinados y previo informe de la Junta Central de Formación Profesional Industrial, el periodo de maestría podrá adoptar planes especiales y ampliarse o reducirse al número de cursos que se estime conveniente, en orden a las exigencias de las diversas especialidades industriales.

Art. 35.- Las pruebas que reglamentariamente se establezcan al finalizar los cursos primero y segundo del periodo de maestría para la expedición de certificados de aptitud profesional de oficial de segunda y de primera, respectivamente, serán teóricas y prácticas.

Los tribunales que hayan de juzgar estas pruebas se constituirán en forma análoga a la prevista en el párrafo tercero del artículo 32, y la posesión de dichos certificados, que serán expedidos por las Juntas Provinciales de Formación Profesional Industrial otorgará a sus titulares un derecho preferente para el ingreso en los Centros de trabajo correspondientes, con la categoría respectiva, previos los requisitos y pruebas que determinan las reglamentaciones laborales que le afecten.

Los oficiales de primera que deseen matricularse en el tercer curso de este periodo necesitarán acreditar dos años de prácticas en la industria con aquella categoría, y una edad no inferior a veintiún años cumplidos.

Al finalizar el tercer curso los alumnos serán sometidos a una prueba de conjunto ante tribunales designados por el ministerio de Educación Nacional, a propuesta de la Junta Provincial respectiva, y las pruebas que se establezcan al término del último curso de este periodo para la expedición del certificado de aptitud profesional de maestro industrial o de taller se realizarán ante Tribunales presididos por un vocal nombrado por la Junta Central de Formación Profesional Industrial y otros dos miembros, uno de ellos profesor del Centro docente al que pertenezca el alumno, y otro ingeniero o perito industrial, que no ejerza función docente, designados por aquel Organismo, a

propuesta de la correspondiente Junta Provincial de Formación Profesional Industrial.

La posesión del certificado de aptitud profesional de maestro industrial o de taller, que será expedido por la Junta Central de Formación Profesional, otorgará a sus titulares derechos análogos a los mencionados en el párrafo segundo de este artículo, y el de ingresar, sin examen previo, en las Escuelas de Peritaje Industrial, siempre que demuestren haber ejercido durante dos años, con aquella categoría laboral en un Centro de trabajo.

Solamente podrán titularse maestros industriales o de taller y ser así considerados, los que se encuentren en posesión del certificado de aptitud profesional correspondiente a dicha categoría.

Art. 36.- Las Escuelas de Maestría podrán establecer, con carácter circunstancial o sistemático, en todos los cursos o en alguno de ellos, enseñanzas complementarias a la de su plan general de estudios, con la finalidad de proporcionar a sus alumnos una acusada especialización o un progresivo adiestramiento práctico en técnicas determinadas y de notoria importancia en la localidad o comarca en que dichos Centros se hallen situados.

Corresponderá al Ministerio de Educación Nacional la publicación de las normas relativas a la validez académica de los diplomas de oficial y de maestro de taller especialistas, y al de Trabajo la regulación de sus efectos en el ámbito laboral.

Las pruebas para la obtención de estos diplomas y la constitución de los Tribunales ante los que han de verificarse aquéllas serán objeto de disposiciones complementarias.

Art. 37.- Los maestros industriales con diploma de especialistas expedido por el Ministerio de Educación Nacional que acrediten un mínimo de dos años de práctica en la industria con esta cualificación, podrán ampliar sus conocimientos en el Instituto Politécnico Industrial, previa rigurosa selección y en régimen de becarios.

Este grado de perfeccionamiento en el ámbito de la formación profesional industrial se cursará mediante ciclos de conferencias teóricas, cursos monográficos prácticos de taller y de laboratorio y pensiones en España o en el extranjero.

El título que se expide a los alumnos que han seguido con aprovechamiento las enseñanzas será objeto de normas especiales que regulen su validez profesional y académica, tanto en orden a la categoría laboral que les confiera en la industria, cuanto a las convalidaciones de las materias de su especialización por aquellas otras similares correspondientes a estudios superiores de carácter técnico.

Un Decreto especial establecerá su plan de estudios, en el que se dará la debida importancia a la formación integral de sus alumnos en orden a las funciones de mando que hayan de desempeñar en las empresas industriales.

Art. 38 El conjunto de Centros docentes y de actividades formativas enclavados en una localidad y constituido por Escuelas de Aprendizaje y de Maestría, cursos de especialización de perfeccionamiento técnico e internados para alumnos, se denominará Centro Superior de Enseñanza Laboral: su establecimiento si fuera oficial, o su reconocimiento, si fuera no oficial, será objeto de Decreto del Ministerio de Educación Nacional oídos la Junta Central de Formación Profesional Industrial y el Consejo Nacional de Educación.

Los Centros Superiores de Enseñanza Laboral dependerá orgánicamente de la citada Junta.

## CAPITULO VI

### Del Profesorado

---

Art. 39.- El personal docente de los Centros de formación profesional industrial estará constituido por:

Profesores titulares.  
Profesores auxiliares,  
Profesores especiales; y  
Ayudantes de prácticas.

Los profesores titulares de los Centros oficiales se seleccionarán por concurso-oposición entre titulados, previa convocatoria del Ministerio de Educación Nacional: las propuestas de nombramiento, informadas por la Junta Central de Formación Profesional Industrial, serán falladas por dicho Departamento.

Estos profesores quedarán obligados a realizar los cursos de perfeccionamiento técnico y pedagógico que organice la Escuela de Formación del Profesorado Industrial, y desempeñarán sus plazas durante un quinquenio, salvo que cesen por renuncia voluntaria, a petición justificada del director del Centro, informada por la Junta Provincial respectiva y dictaminada por la Junta Central de Formación Profesional Industrial, o por incurrir en las faltas que en el Reglamento que se dicte lleven anejas la cesantía. Los profesores titulares que aspiren a la prórroga de su nombramiento por un segundo quinquenio deberán superar las pruebas selectivas que se establezcan al final de primero.

Para obtener la categoría de profesores titulares numerarios en los Centros oficiales de este orden docente y la condición de funcionarios públicos, con el carácter de permanencia y demás derechos y deberes inherentes a ella, los aspirantes habrán de poseer las titulaciones académicas que se exijan reglamentariamente y, además, aprobar un concurso oposición al que podrán presentarse quienes acrediten el ejercicio de la docencia en Centros oficiales de formación profesional industrial durante un periodo mínimo de cinco años, o en Centros oficiales u oficialmente reconocidos del mismo u otro grado o modalidad de enseñanza, también durante el mismo periodo mínimo de tiempo.

Los profesores auxiliares y los ayudantes de prácticas serán nombrados por quinquenios renovables mediante concurso-oposición convocado por la respectiva Junta Provincial, previa la aprobación ministerial y para obtener la cualidad de numerarios y la condición de funcionarios públicos, se regirán por normas análogas a las concernientes al profesorado titular.

Los profesores de disciplinas especiales (Religión, Formación del Espíritu Nacional, Capacitación Social, Educación física y Enseñanza del Hogar) serán nombrados por quinquenios renovables en la forma prevista en el art. 40.

Los emolumentos de los profesores se satisfarán con cargo a los fondos de la Junta Provincial de que dependan los Centros a que pertenezcan, y los del profesorado que alcance la categoría de numerario serán satisfechos con cargo a los presupuestos generales del Estado, en cuantía equivalente a los que perciban los miembros del profesorado de su mismo grado, pertenecientes a Centros oficiales de análoga categoría.

Los profesores auxiliares, los de disciplinas especiales y los ayudantes de prácticas serán nombrados por quinquenios renovables mediante concurso-oposición, convocado por la respectiva Junta Provincial, previa la aprobación ministerial.

Art. 40. Las titulaciones mínimas que habrá de poseer el profesorado de los Centros docentes de formación profesional industrial serán las siguientes:

Escuelas de Aprendices.- Profesorado titular: Licenciado en Ciencias o en Filosofía y Letras, diplomado por una Escuela Superior de Bellas Artes, ayudante de ingeniero, perito, aparejador.

Profesorado auxiliar: Licenciado en otra Facultad Universitaria, maestro industrial, delineante industrial, oficial de taller de primera.

Ayudantes de prácticas: Maestro industrial, delineante industrial, oficial de taller de primera.

Escuelas de Maestría.- Profesorado titular: Ingeniero o arquitecto, licenciado en Ciencias o en Filosofía y Letras, diplomado por una Escuela Superior de Bellas Artes ayudante de ingeniero, perito, aparejador.

Profesorado auxiliar: Licenciado en otra Facultad Universitaria maestro industrial, delineante industrial, oficial de taller de primera.

Ayudantes de prácticas; Maestro industrial, delineante industrial, oficial de taller de primera.

Los Centros no oficiales, autorizados o renovados, podrán completar sus cuadros de profesores titulares con licenciados en otras Facultades Universitarias y con bachilleres eclesiásticos en Teología, Filosofía o Letras, por Facultades canónicamente erigidas: su profesorado auxiliar podrá tener también estudios completos de la carrera sacerdotal cursados en Seminarios diocesanos o equivalentes en Casas Religiosas de formación ya aquellos otros títulos que sean autorizados por Decreto previo informe favorable de la Junta Central de Formación Profesional Industrial.

Los profesores especiales de Religión de todos los Centros docentes serán designados por el Ministerio de Educación Nacional, a propuesta de la jerarquía eclesiástica competente, según lo concordado; los de Formación del Espíritu Nacional y de Educación Física y, en su caso, de Enseñanzas de Hogar, serán nombrados de acuerdo con las respectivas Delegaciones Nacionales del Frente de Juventudes y de la Sección Femenina de F.E.T. y de las J.O.N.S.: los de Capacitación Social, de acuerdo con la Delegación Nacional de Sindicatos. En los Centros no oficiales dependientes de la Iglesia el nombramiento de los profesores especiales citados se realizara de acuerdo con la jerarquía del Movimiento y, además con la autoridad eclesiástica.

Normas especiales regularan la situación del profesorado en los Centros docentes actualmente en funcionamiento, y la validez de cada una de las titulaciones citadas en este artículo respecto de las diversas materias que constituyan los planes de estudios.

Art. 41.- El Servicio Español del Profesorado de Enseñanza Técnica (S.E.P.E.T.) dependiente de la Delegación Nacional de Educación del Movimiento, agrupara, en una sección especial, a los profesores de los Centros oficiales y no oficiales de este grado de la enseñanza que voluntariamente lo deseen.

Corresponden a dicho Servicio las siguientes funciones:

a) Participar mediante representación oficial, en el asesoramiento de la Dirección General de Enseñanza Laboral, de la Junta Central de Formación Profesional Industrial y de cuantos otros organismos de carácter profesional o de cooperación social se creen en el ámbito de esa modalidad docente.

b) Difundir el espíritu del Movimiento Nacional entre el profesorado de los Centros de formación profesional industrial.

c) Informar al Ministerio de Educación Nacional en lo relativo a la ordenación profesional del profesorado de este grado docente.

## CAPITULO VII

### De la Inspección

Art. 42.- Por razón de la materia inspeccionaran en todos los Centros docentes de formación profesional industrial:

a) El Estado, todo lo relativo a la formación del espíritu nacional, educación física, enseñanzas de hogar, capacitación social, orden público, sanidad e higiene inversión de sus ayudas y subvenciones y cumplimiento de las condiciones legales establecidas para el reconocimiento o autorización de cada Centro; y

b) La Iglesia, todo lo concerniente a la enseñanza de la religión, a la ortodoxia de las doctrinas y a la moralidad de las costumbres.

En los Centros oficiales y en los privados, la Inspección del Estado comprendera también todos los demás aspectos del funcionamiento académico y pedagógico.

En los Centros docentes de la Iglesia y del Movimiento la inspección sobre estos aspectos será ejercida por inspectores designados por las respectivas autoridades, de acuerdo con el Ministerio de Educación Nacional, quienes aplicarán las normas dadas por el Estado con carácter general, e informarán del resultado de aquélla a dichas autoridades y al citado Departamento.

Art. 43.- La Inspección oficial del Estado estará constituida por un inspector general, el jefe del Gabinete Técnico de la Dirección General de Enseñanza Laboral y el número de inspectores centrales y regionales que se estime conveniente.

El inspector general y los inspectores centrales serán nombrados por el Ministerio de Educación Nacional entre los miembros de la Inspección, y aquél será vocal nato de la Junta Central de Formación Profesional Industrial.

El cargo de inspector oficial será incompatible con el ejercicio de la docencia en esta rama de la educación.

Art. 44.- Los inspectores oficiales serán nombrados por concurso de méritos entre el profesorado oficial dependiente del Ministerio de Educación Nacional, y entre ingenieros, arquitectos, inspectores de Trabajo, licenciados en Facultades Universitarias ayudantes de ingenieros y peritos. Los procedentes del profesorado citado continuarán formando parte de su esclafón respectivo, en la situación administrativa de excedencia activa, y por el período que señale la oportuna disposición complementaria.

Normas especiales reglamentaran la organización, fundaciones y procedimientos de la Inspección, así como los efectos jurídicos de sus actuaciones, las sanciones aplicables y los recursos que, en su caso, procedan.

Art. 45.- Entre las atribuciones de la Inspección oficial de Formación Profesional Industrial figuraran las siguientes:

- a) Inspeccionar los Centros docentes de su demarcación respectiva, de conformidad con el artículo 42 de la Ley.
- b) Informar a la Junta Central de Formación Profesional Industrial sobre la aplicación de las subvenciones y ayudas por parte de los Centros e Instituciones beneficiados.
- c) Cooperar con las Juntas Central y Provinciales de Formación Profesional Industrial en la información de los expedientes de clasificación de los Centros docentes no oficiales, y velar por el cumplimiento de las condiciones que permitieron su autorización o reconocimiento.
- d) Cooperar con las delegaciones de los Ministerios de Trabajo e Industria para el mejor cumplimiento, por parte de las empresas industriales, de las obligaciones impuestas en los apartados a), b), y c) del artículo 11.
- e) Asesorar a la Administración Central y a las Instituciones y Centros docentes en la adopción de medidas conducentes a la mejor consecuencia de los fines que se propone esta Ley.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

---

Primera.- Las normas generales de esta Ley serán de aplicación en el caso de que las exigencias industriales aconsejaron el establecimiento de Centros docentes exclusiva o preferentemente dedicados a la preparación profesional del personal obrero femenino.

Segunda.- En cumplimiento de lo prevenido en los artículos 30 y 33, el Ministerio de Educación Nacional procedera a la clasificación inmediata de los Centros oficiales de Formación Profesional actualmente existentes, y regulará la situación transitoria de los no oficiales, a cuyas enseñanzas haya concedido validez académica en tanto se resuelvan las peticiones que formulen, en orden a su nueva clasificación y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 25 y 26 de la Ley.

Estos Centros deberán solicitar su nueva clasificación en el plazo de un año, a partir de la promulgación de esta Ley.

Tercera.- Los Municipios mayores de veinte mil habitantes y las Diputaciones Provinciales seguirán consignando en sus presupuestos, de conformidad con lo prevenido en el Decreto de 18 de diciembre de 1.953 las aportaciones señaladas en el Estatuto de Formación Profesional de 21 de diciembre de 1.928 y disposiciones complementarias, para el sostenimiento de tales enseñanzas.

Normas especiales regularán la distribución de estas aportaciones entre las Juntas Provinciales y Locales de Formación Profesional Industrial de cada provincia.

Cuarta.- En el plazo de un año, contado a partir de la promulgación de esta Ley, el Ministerio de Educación Nacional procederá a la clasificación del personal docente de los Centros oficiales de formación profesional industrial en funcionamiento, con arreglo a lo previsto en el artículo 39.

Los profesores que queden clasificados como titulares y que en dicha fecha lleven más de cinco años sirviendo sus cargos en propiedad habrán de someterse a los cursos de perfeccionamiento y a las pruebas selectivas citadas en dicho precepto, si desearan obtener la prorrogación por un segundo quinquenio: quienes con la misma categoría lleven cinco años, o más, de servicios y aspiren a su nombramiento como numerarios, deberán aprobar los ejercicios del concurso-oposición previsto que reglamentariamente se determine, en atención a sus títulos académicos y al tiempo de servicios en la enseñanza oficial.

Los profesores clasificados como auxiliares, especiales o ayudantes de prácticas deberán consolidar su situación administrativa, cualquiera que sea su título y tiempo de servicios, sometiendo a las pruebas que por disposiciones complementarias se determinen.

Quinta.- El personal administrativo y subalterno, actualmente adscrito en propiedad a los Centros oficiales de Formación Profesional, continuará percibiendo sus haberes con cargo a los fondos que administre la Junta Provincial de Formación Profesional Industrial respectiva, y seguirá sometido al régimen de contrato de trabajo establecido en las normas reguladoras de su nombramiento.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Se reconoce carácter oficial a las competiciones periódicas entre profesionales de oficio y aprendices, organizadas, respectivamente por las Delegaciones Nacionales de Sindicatos y del Frente de Juventudes.

Segunda.- Se faculta al Ministerio de Trabajo para dictar las disposiciones oportunas tendientes a garantizar a las Empresas la permanencia, durante un período mínimo de tiempo, de los productores formados profesionalmente en Escuelas propias.

Tercera.- En lo sucesivo, los servicios administrativos de los Centros oficiales de formación profesional industrial, estarán a cargo de funcionario de los Cuerpos Técnico-administrativo y auxiliar del Ministerio de Educación Nacional, y los subalternos al de Porteros de los Ministerios Civiles.

A los efectos de lo establecido en el párrafo anterior, se ampliarán las plantillas de los Cuerpos de referencia en la proporción necesaria para atender a dichos servicios.

Cuarta.- Por los Departamentos Ministeriales interesados se otorgarán las facilidades necesarias para la renovación de la maquinaria y herramienta destinado a los talleres de los Centros docentes a que se refiere la presente Ley, cuando circunstancias especiales aconsejen su importación.